

Juzgado de Paz
2da. Circ. Judicial
General Paz 664
Villa Regina

Villa Regina, 27 de febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia en estos autos caratulados:
**"M.M.O. S/INFRACCION ART. 47 LEY 5592/5714 (EXPEDIENTE
POLICIAL N°17/2026)" VR-00004-JP-2026 y**

RESULTANDO: Que obra en autos sumario contravencional de fecha 05/01/2026 siendo denunciado el ciudadano **M.M.O.** quien fue trasladado a asientos de la Comisaria 5ta. de Villa Regina, en virtud de haberse configurado, a priori, una infracción Artículo 47 de la Ley 5592/5714 (Código Contravencional de la provincia de Río Negro.)

CONSIDERANDO:

I- Que el tipo normativo previsto por el artículo 47 del Código Contravencional denominado “Molestias a terceros” y que se ubica dentro del capítulo denominado “Contravenciones relativas a la tranquilidad de las personas” requiere a los fines de la constitución del tipo contravencional:

a- Una situación de molestia a otra persona. Etimológicamente tanto el verbo como el adjetivo molestia se formaron a partir de moles que significa masa, peso, carga, esfuerzo, dificultad. Así, el adjetivo molesto (*molestus* en latín) corresponde a lo penoso, desagradable, inoportuno. En la Real Academia Española molestia significa enfado, fastidio, desazón o inquietud de ánimo. Así se ha entendido que molestar a terceros refiere a una acción de hostigamiento dirigida de una persona a otra que incluye tanto la órbita

física como psicológica. También puede entenderse que se puede molestar por acción u omisión. El mismo debe ser un hecho comprobable y no una mera impresión subjetiva de la instrucción. Deberá ser medible desde los sentidos. El Código Contravencional define en su art. 15 como molestia toda perturbación, incomodidad o impedimento de la posibilidad de libres movimientos.

b- Que esa situación afecte la tranquilidad en la vía pública o en lugares de acceso público. El tipo contravencional solo se verá configurado en tanto aquella molestia comprobada debidamente, afecte el bien jurídico protegido; la tranquilidad pública, entendida como sinónimo de orden público o paz social. En tal sentido jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: “Si bien la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad y la paz pública de manera mediata, los incluidos en el título de los “delitos contra el orden público” la afectan de manera inmediata, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, de la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentarlos con hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente” (SUMARIO DEL FALLO. 18 de Diciembre de 2002. Id. SAIJ: SUA0061811).

Se trata de determinar en el imputado, la autoría responsable del hecho contravencional tipificado, es decir el nexo existente -entre el individuo y su hecho- vinculo que admita el reproche , por las consecuencias disvaliosas que se derivan a la tranquilidad pública.

En este caso, el imputado, M.M.O.s.d.c.d.l.h.d.e.a.d.f.1.t.c.s.t.:P.C.s.d.p.e.h.q.s.l.i.C.C.Y.a."h.e.d.y.l.q.d.l.d.p.e.b.O.q.t.u.r.d.d.d.a.d.r.d.a.A.e.c.u.t.d.r.c.e.p.Á.T.e.s.C..

Por ello, M.M.O., con su participación responsable en calle A.n.7.d.e.c.e.d.0.a.a.l.0.h.d.l.m., afecto la tranquilidad pública, quedando encuadrado su accionar en la conducta antijurídica prevista en el artículo 47 del Código Contravencional Ley S5592 (Modificada por la Ley 5714), habiendo resultado ofendido el bien jurídico protegido por la falta, cual es, la tranquilidad de las personas, debiendo responder por ende a título de autor.

II.- A efectos de imponer una sanción al denunciado, y con el objetivo de que el castigo impuesto no sea meramente sancionatorio, sino teniendo en miras la reflexión sobre el hecho ocurrido y a efectos de que en el futuro no se vuelvan a realizar hechos que en general provoquen quebrantamiento real de la coexistencia pacífica en consideración de las consecuencias disvaliosas que tales conductas acarrearán consigo; corresponde imponer una sanción de amonestación del artículo 24 del Código Contravencional de la provincia de Río Negro.

Por ello, la Jueza de Paz de Villa Regina,

SENTENCIA:

1.- Condenar a <.M.O. a la pena de AMONESTACIÓN, por infracción al artículo 47 del Código Contravencional de la provincia de Río Negro Ley S5592 (Modificada por la Ley 5714), y en tal sentido exhortarlo a abstenerse de efectuar acciones molestas, escandalosas y/o disturbios en la vía pública que afecten la tranquilidad de la sociedad en general.-

2.-Regístrese y notifíquese. Oportunamente archívese.-

Dra. Rocío Isamara Langa

Jueza de Paz Titular

